SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-67/2026

FRANCISCO ESQUIVEL GARZA
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador POS-77/2026, instaurado contra Francisco Esquivel Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, por la aparición de personas menores de edad en publicaciones difundidas en su perfil de *Facebook*.

En dicha resolución, el Tribunal Local desestimó los planteamientos formulados por el actor durante la sustanciación del procedimiento sancionador sobre la validez y eficacia probatoria de la diligencia en la que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su objeción al ofrecimiento de pruebas del quejoso. Declaró existente la infracción por la aparición de personas menores de edad sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, le impuso una multa y ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DEL ACTOR?

Que se revoque la sentencia impugnada, al considerar indebida la desestimación de sus planteamientos, pues cuestiona el alcance de las facultades de fe pública delegadas a la funcionaria que practicó la inspección y la insuficiente descripción de las publicaciones denunciadas. También alega que la responsable no examinó debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ofrecimiento de las pruebas aportadas por el quejoso.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si:

1. Fue correcto que el Tribunal Local desestimara los planteamientos relacionados con la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección mediante la cual se constató la existencia de las publicaciones denunciadas.

2. Fue correcto que la responsable desestimara la objeción formulada respecto del ofrecimiento de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la funcionaria que realizó la diligencia de inspección contaba con facultades de fe pública delegadas y la insuficiencia descriptiva alegada no impedía acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas. Además, la determinación sobre la aparición y recognoscibilidad de las personas menores de edad también se sustentó en actuaciones posteriores y en la valoración directa de las imágenes realizada por el Tribunal Local.

Asimismo, fue correcto desestimar la objeción de pruebas, pues el actor no identificó alguna prueba concreta ni precisó la irregularidad que atribuía a su ofrecimiento.

TEMAS CLAVE

Delegación de fe pública | Diligencias de inspección | Eficacia probatoria

ÍNDICE

I. Antecedentes....3
II. Competencia....5
III. Procedencia....5
IV. Estudio de Fondo....6
V. Resolutivo....14

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Pos	Procedimiento Ordinario Sancionador
Reglamento	Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMA	Unidad de Medida y Actualización

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-67/2026

ACTOR: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la funcionaria que realizó la diligencia de inspección contaba con facultades de fe pública delegadas y la insuficiencia descriptiva alegada no impedía acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas. Además, la determinación sobre la aparición y recognoscibilidad de las personas menores de edad también se sustentó en actuaciones posteriores y en la valoración directa de las imágenes realizada por el Tribunal Local.

Asimismo, fue correcto desestimar la objeción de pruebas, pues el actor no identificó alguna prueba concreta ni precisó la irregularidad que atribuía a su ofrecimiento.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y diligencia de inspección.

1 El 5 de junio se presentó una denuncia contra el actor, por la presunta contravención a la normativa electoral derivada de publicaciones difundidas en su perfil de *Facebook* durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024, cuando era candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, en las que aparecían niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

2 En esa misma fecha, la Coordinadora Jurídica adscrita a la Dirección Jurídica realizó una diligencia de inspección respecto del perfil de *Facebook* identificado con el usuario “Francisco Esquivel CISCO”, así como de los enlaces electrónicos señalados en la denuncia, en la que hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas e insertó las capturas de pantalla de las imágenes correspondientes.

2. Admisión del Pos.

[1] Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

3 El 10 de junio, la Dirección Jurídica admitió la denuncia, integró el expediente POS-77/2026 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

4 El 24 de junio[2], la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró procedente la medida cautelar solicitada y ordenó al actor que difuminara o retirara el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas[3]. Posteriormente, la autoridad instructora tuvo por cumplida dicha determinación al constatar que el material ya no se encontraba disponible[4].

3. Sustanciación del POS.

5 El 6 de julio, la Dirección Jurídica ordenó emplazar a Francisco Esquivel Garza y a Juan Francisco Esquivel Yáñez[5], presidente municipal y secretario general del municipio de Pesquería, Nuevo León, respectivamente, por la posible contravención a las normas relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

6 El 17 de julio, la autoridad instructora ordenó regularizar el procedimiento y correr nuevamente traslado a las partes con el anexo en el que se describían las imágenes materia del procedimiento y las personas menores de edad cuya aparición se les atribuía.

7 En su oportunidad, las partes denunciadas comparecieron al procedimiento y formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes. En particular, el actor cuestionó la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección, así como el ofrecimiento de las pruebas aportadas por el denunciante.

4. Calificación de las pruebas y cierre de la investigación.

8 El 13 de agosto, la Dirección Jurídica calificó y desahogó las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes[6].

9 El 14 de agosto, se declaró cerrada la etapa de investigación y se dio vista a las partes para que, en el plazo correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10 Posteriormente, el 26 de agosto, la autoridad instructora ordenó remitir el expediente al Tribunal Local para su resolución.

5. Resolución impugnada (POS-77/2026).

---

[2] Si bien el acuerdo está fechado el 23 de junio, de su parte final se advierte que fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local el 24 siguiente, fecha que también se identifica en la resolución impugnada.
[3] Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-7/2026, visible en las páginas 87 a la 97 del archivo digital del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en el que se actúa.
[4] Mediante acuerdo de 6 de julio, el cual consta en la página 137 del archivo digital del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en el que se actúa.
[5] Durante la investigación, Francisco Esquivel Garza manifestó que la cuenta de Facebook denominada “Francisco Esquivel CISCO” se encontraba bajo su control y que era manejada por Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del municipio de Pesquería, a quien identificó como la persona encargada de revisar y realizar publicaciones relacionadas con sus actividades como presidente municipal.
[6] Si bien en el oficio mediante el cual se remitió el expediente al Tribunal Local se indicó que la calificación y desahogo de pruebas ocurrió el 8 de agosto, de la determinación correspondiente se advierte que fue emitida el 13 siguiente, fecha que se toma para efectos de esta resolución.

11 El 23 de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia controvertida. En dicha resolución, la responsable desestimó los planteamientos formulados por el actor durante la sustanciación del procedimiento sancionador sobre la validez y eficacia probatoria de la diligencia en la que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su objeción al ofrecimiento de pruebas.

12 Asimismo, declaró existente la infracción atribuida al actor por la aparición de personas menores de edad sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, le impuso una multa y ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

13 Por otra parte, declaró inexistente la infracción atribuida a Juan Francisco Esquivel Yáñez, al no acreditarse su participación en los hechos denunciados.

6. Juicio Federal.

14 Contra esa determinación, el 28 de septiembre, el actor promovió Juicio Electoral ante la autoridad responsable y el 1 de octubre se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente SM-JE-10/2026.

15 En esa misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

7. Encauzamiento a Juicio General.

16 Mediante acuerdo plenario de 7 de octubre, esta Sala Regional determinó que el Juicio Electoral era improcedente y encauzó la demanda a Juicio General, al ser la vía idónea para conocer la controversia. En consecuencia, se integró el expediente SM-JG-67/2026.

II. COMPETENCIA

17 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a quien entonces contendía como candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León; entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

18 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7].

III. PROCEDENCIA

19 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

[7] Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

a) **Oportunidad**: El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el 24 de septiembre[8], en tanto que la demanda se presentó el 28 de ese mes[9].

b) **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como los principios y las disposiciones presuntamente vulneradas.

c) **Legitimación e interés jurídico:** Se cumplen estos requisitos, porque el promovente acude por su propio derecho a controvertir la resolución emitida en el POS-77/2026, procedimiento en el que fue parte denunciada y se determinó su responsabilidad por la infracción atribuida, lo que considera contrario a sus intereses.

d) **Definitividad**: El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

20 La controversia tiene origen en la denuncia presentada el 5 de junio contra Francisco Esquivel Garza, por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral relacionadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

21 Los hechos denunciados se relacionaron con la difusión de imágenes en las que aparecían personas menores de edad, en la cuenta de *Facebook* "Francisco Esquivel CISCO", durante el periodo de campaña del proceso electoral local, cuando el denunciado era candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León.

22 Con motivo de la denuncia, se integró el POS-77/2026. Durante su sustanciación, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, requirió información y documentación relacionada con los hechos denunciados y emplazó a las partes.

23 En su oportunidad, el actor compareció al procedimiento y, entre otras cuestiones, controvirtió la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección practicada respecto de las publicaciones denunciadas y objetó las pruebas aportadas por la parte denunciante. Concluida la sustanciación, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

1.2. Resolución impugnada.

24 Previo al análisis de la infracción, el Tribunal Local desestimó los planteamientos expuestos por el actor durante la sustanciación del POS relacionados con la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección

[8] Según consta en el acta de diligencia de notificación de 24 de septiembre, en la que se hizo constar que, al encontrarse cerrado el domicilio señalado por el actor, se fijó en un lugar visible la cédula de notificación y copia certificada de la sentencia; asimismo, la cédula y el acta respectivas fueron fijadas en los estrados del Tribunal Local. Fecha que, además, es reconocida por el promovente en su demanda.
[9] Según se advierte del sello de recepción en el Tribunal Local.

en la que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, así como con el ofrecimiento de las pruebas aportadas por el denunciante.

25 En primer lugar, consideró que la Secretaría Ejecutiva estaba facultada para delegar fe pública y que el oficio delegatorio correspondiente cumplía con el artículo 13, fracción IV, del Reglamento, pues se otorgó para certificar actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral. Asimismo, afirmó que el acta contenía datos suficientes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no era necesaria una descripción detallada de las imágenes insertadas, aunado a que la actuación gozaba de presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

26 También desestimó la objeción formulada contra las pruebas aportadas por el denunciante, al considerarla genérica, pues no se señaló alguna circunstancia específica respecto de una prueba determinada. Del mismo modo, precisó que cualquier cuestionamiento dirigido a una probanza concreta sería atendido al momento de su valoración.

27 En cuanto al fondo, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas atribuida al actor, determinó que constituían propaganda electoral y concluyó que en ellas aparecían tres personas menores de edad identificables, respecto de las cuales no se cumplieron los requisitos previstos en los Lineamientos.

28 En consecuencia, declaró existente la infracción atribuida al actor, la calificó como grave ordinaria, le impuso una multa de 50 UMAS y ordenó que, una vez que la resolución causara ejecutoria, se realizara la anotación correspondiente en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

29 Inconforme con la sentencia impugnada, el actor hace valer los agravios siguientes:

A. Indebida fundamentación y motivación respecto de la delegación de fe pública. Refiere que el Tribunal Local indebidamente consideró que el oficio IEEPCNL/SE/FP/050/2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva delegó fe pública a la persona servidora pública que practicó la diligencia de inspección, cumple con el artículo 13, fracción IV, del Reglamento, pues la autorización para dar fe de “actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral” únicamente delimita la materia de actuación, pero no precisa el alcance legal de las facultades delegadas.

En ese sentido, sostiene que la responsable no justificó por qué dicha expresión era suficiente para considerar comprendida la inspección y certificación de las publicaciones digitales materia del procedimiento.

B. Indebida aplicación de la jurisprudencia 28/2010 y valoración de la diligencia de inspección. Argumenta que el Tribunal Local incorrectamente consideró que la inserción de capturas de pantalla hacía innecesaria una descripción detallada de los hechos observados por la funcionaria.

En su opinión, la responsable debía identificar qué circunstancias quedaron efectivamente constatadas en el acta, particularmente sobre la aparición y recognoscibilidad de las personas presuntamente menores de edad, y explicar por qué la omisión descriptiva no disminuía su eficacia probatoria.

Añade que la presunción de buena fe de la funcionaria no subsana esa deficiencia, porque su objeción no se refiere a falsedad o manipulación de las imágenes. Asimismo, cuestiona que se tuviera por certificada la aparición de tres niñas, niños o adolescentes sin identificar qué descripción del acta sustentaba esa conclusión y sin distinguir lo constatado por la funcionaria de lo obtenido mediante la apreciación judicial de las capturas.

C. Falta de exhaustividad e indebida motivación respecto de la objeción de pruebas. Sostiene que el Tribunal Local indebidamente calificó su objeción como genérica, pues cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 360 de la Ley Electoral Local. En su concepto, la responsable debía verificar si las pruebas que valoró para resolver fueron ofrecidas oportunamente, precisaban los hechos que pretendían acreditar y las razones que demostraban las afirmaciones del denunciante.

Finalmente, afirma que el Tribunal Local debía examinar la denuncia y explicar si las pruebas en que se sustentó su decisión fueron efectivamente ofrecidas en esos términos, pues de lo contrario, esto es, si la constancia con la que se acreditaron los hechos denunciados no fue ofrecida por el quejoso, debía precisarse el fundamento de su incorporación al procedimiento y verificar que hubiera tenido oportunidad de conocerla y controvertirla.

2. Metodología y cuestiones jurídicas a resolver.

30 En primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios **A y B**, relacionados con la diligencia de inspección, pues ambos controvierten las razones por las que el Tribunal Local desestimó los planteamientos dirigidos a cuestionar su validez y eficacia probatoria.

31 Posteriormente, se estudiará el agravio **C**, relacionado con la respuesta de la responsable a la objeción formulada respecto del ofrecimiento de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

32 Lo anterior, sin que tal metodología genere perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados[10].

33 A partir de los agravios, esta Sala debe determinar si fue correcto que el Tribunal Local desestimara:

1. Los cuestionamientos sobre la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección de las publicaciones denunciadas.

2. La objeción al ofrecimiento de las pruebas de la parte denunciante.

3. Decisión.

34 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la funcionaria que realizó la diligencia de inspección contaba con facultades de fe pública delegadas y la insuficiencia descriptiva alegada no impedía acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas. Además, la determinación sobre la aparición y recognoscibilidad de las personas menores de edad también se sustentó en actuaciones posteriores y en la valoración directa de las imágenes realizada por el Tribunal Local.

---

[10] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

35 Asimismo, fue correcto desestimar la objeción de pruebas, pues el actor no identificó alguna prueba concreta ni precisó la irregularidad que atribuía a su ofrecimiento.

3.1 Justificación de la decisión.

3.1.1 Fue correcto que el Tribunal Local desestimara los planteamientos dirigidos a cuestionar la validez y eficacia probatoria de la diligencia de inspección.

36 El actor sostiene que el Tribunal Local no justificó debidamente que el oficio delegatorio otorgara a la persona servidora pública la fe pública necesaria para practicar la diligencia de inspección. En su concepto, la expresión "actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral" —que la responsable estimó suficiente para delimitar el ámbito de actuación— solo identifica la materia respecto de la cual puede delegarse la fe pública, pero no permite conocer el alcance de las facultades conferidas ni, por tanto, qué actuaciones concretas comprende, como la inspección y certificación de publicaciones digitales.

37 El agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

38 En la sentencia impugnada, el Tribunal Local desestimó el planteamiento del actor dirigido a obtener la nulidad de actuaciones, al considerar que el oficio delegatorio cumplía con las formalidades necesarias, porque acotaba el ejercicio de la Oficialía Electoral a actos o hechos de naturaleza electoral, de modo que estimó delimitado su ámbito de actuación, en observancia del artículo 13, fracción IV, del Reglamento.

39 Esta conclusión es correcta. Ello, toda vez que el citado artículo establece que el oficio deberá contener el alcance legal de la fe pública a delegar, ya sea genérica con amplias facultades o específica con limitaciones precisas[11]. Por tanto, para determinar el alcance de la delegación debe atenderse a los términos en que fue conferida y, particularmente, a las limitaciones que, en su caso, se hubieran establecido.

40 En el caso, el oficio referido[12] delegó a la Coordinadora de la Dirección Jurídica fe pública para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral y estableció que esas facultades permanecerían vigentes durante su encargo o hasta que fueran revocadas o limitadas. Esto es, no restringió el ejercicio de la fe pública a algún acto, hecho o diligencia específicamente determinados, por lo que las facultades delegadas eran de carácter genérico dentro del ámbito electoral.

41 Por ello, no le asiste razón al actor cuando sostiene que la expresión utilizada únicamente identifica la materia de la delegación, pero no su alcance. Si bien delimita el ejercicio de la fe pública a actos o hechos de naturaleza electoral, la ausencia de restricciones respecto de actuaciones concretas permite advertir que la facultad fue conferida de manera genérica dentro de ese ámbito.

---

[11] Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva, para efectos de la fracción IV del artículo anterior, podrá delegar Fe pública al personal permanente o eventual del Instituto Local, a través de un oficio de delegación a favor de la persona servidora pública que ostentará dicha función, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:
IV. El alcance legal de la fe pública a delegar ya sea genérica con amplias facultades o específica con limitaciones precisas.

[12] Oficio IEEPCNL/SE/FP/050/2023 visible en la página 17 del archivo digital "cuaderno accesorio 2" del expediente en que se actúa.

42 En ese sentido, no era necesario que el oficio individualizara cada una de las actuaciones comprendidas en el ejercicio de la fe pública, entre ellas, la inspección y certificación de publicaciones digitales, pues el artículo 37, fracción VII, del Reglamento[13] contempla expresamente la posibilidad de hacer constar el contenido de direcciones o ligas electrónicas y establece las formalidades aplicables tratándose de redes sociales.

43 Por tanto, la diligencia controvertida se encontraba comprendida en el alcance de la delegación cuestionada, pues tuvo por objeto constatar publicaciones relacionadas con la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, esto es, hechos de naturaleza electoral, cuya constatación mediante ligas electrónicas se encuentra prevista en el propio Reglamento.

44 Tampoco conduce a una conclusión distinta el criterio que SUP-JDC-761/2023 emitido por la Sala Superior e invocado por el actor con carácter orientador. En ese asunto, si bien se señaló que el instrumento de delegación debe identificar el tipo de actos o hechos cuya certificación se delega, dicho pronunciamiento se realizó al exponer el marco normativo aplicable a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin que se estableciera que la delegación deba precisar cada una de las diligencias que podrán practicarse.

45 De ahí que el criterio invocado no desvirtúe la conclusión del Tribunal Local, pues, como se precisó, el oficio analizado sí identificaba el ámbito de actuación de la persona facultada para ejercer la fe pública, al comprender los actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, sin establecer limitaciones específicas dentro de ese ámbito. Por tanto, la circunstancia de que no se mencionara expresamente la certificación de publicaciones electrónicas no implica, por sí misma, que dicha diligencia estuviera excluida de la delegación.

46 Ahora bien, respecto de la eficacia probatoria de la diligencia, el actor sostiene que el Tribunal Local aplicó indebidamente la jurisprudencia 28/2010, al considerar que la inserción de las capturas de pantalla hacía innecesaria una descripción detallada de lo observado por la persona fedataria. Además, estima que la presunción de buena fe de la funcionaria, alegada por la responsable, no subsanaba la falta de descripción.

47 No le asiste la razón al actor, porque la falta de una descripción pormenorizada de las imágenes en la diligencia inicial no impedía reconocerle eficacia probatoria respecto de los hechos efectivamente constatados ni considerar las actuaciones posteriores realizadas durante la sustanciación para determinar la aparición y recognoscibilidad de las personas menores de edad.

48 En la sentencia impugnada, el Tribunal Local consideró que el acta contenía datos suficientes para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección y estimó innecesaria una descripción detallada del contenido certificado, al haber quedado reproducido mediante la inserción de las imágenes. Asimismo, señaló que no era indispensable contar con elementos

---

[13] Artículo 37. Al inicio de la diligencia, la persona servidora pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los Actos o hechos que serán objeto de constatación.
VII. En el supuesto de hacer constar el **contenido de direcciones o ligas electrónicas**: a. La identificación de la dirección electrónica tal y como fue proporcionado por los Sujetos legitimados. b. En caso de redes sociales, precisar si es de acceso público o si está restringido. c. Descargar todos aquellos documentos, fotos, videos que sean parte de la publicación, a fin de que obren como anexo del acta correspondiente.

adicionales de confirmación, al tratarse de una actuación realizada por personal del Instituto Local que gozaba de presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

49 La conclusión de la responsable es correcta en cuanto a que la diligencia conservaba eficacia probatoria respecto de la existencia de las publicaciones denunciadas y de las imágenes constatadas, pues la falta de una descripción pormenorizada de las características de las personas que aparecían en ellas no impedía reconocer valor probatorio a los hechos efectivamente asentados en el acta. Lo anterior, sin que la presunción de buena fe de la persona fedataria permita atribuir a la actuación un alcance mayor al de las circunstancias constatadas.

50 En efecto, la jurisprudencia 28/2010, de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, establece que, para que el órgano resolutor esté en aptitud de reconocer valor probatorio pleno a una diligencia de inspección, en el acta deben asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que permitan generar certeza respecto de los hechos constatados.

51 El propio criterio prevé que, ante la ausencia de esos elementos, la eficacia probatoria de la diligencia puede verse mermada o disminuida. De modo que una descripción insuficiente puede limitar su alcance demostrativo respecto de aquello que no quedó debidamente circunstanciado, pero no produce, por sí misma, la invalidez de la actuación ni la priva de eficacia respecto de los hechos que sí fueron constatados.

52 En ese sentido, esta Sala Regional sostuvo, al resolver el SM-JG-57/2026, que la falta de una descripción pormenorizada de las características visibles en la imagen no impedía reconocer eficacia probatoria a la diligencia respecto de la existencia de la publicación y su contenido, en los términos asentados en el acta. Asimismo, consideró que la determinación sobre la aparición de personas menores de edad identificables podía sustentarse en la valoración conjunta de dicha actuación, los demás elementos probatorios y el análisis directo de las imágenes realizado por el Tribunal Local.

53 De igual forma, en el SM-JE-271/2024 y acumulado, esta Sala Regional señaló que, tratándose de procedimientos sancionadores relacionados con la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, la constatación de las publicaciones denunciadas y la identificación de personas con características fisonómicas propias de menores de edad permiten generar una presunción sobre esa condición, siempre que dicha apreciación se sustente en elementos objetivos y una descripción razonable.

54 En dicho precedente también se consideró que la identificación de personas aparentemente menores de edad podía realizarse durante la sustanciación del procedimiento, aun cuando no hubieran sido señaladas como tales en la diligencia inicial, siempre que esa circunstancia se hiciera del conocimiento de la parte denunciada para que estuviera en posibilidad de controvertirla.

55 Lo resuelto por esta Sala Regional en el SM-JE-135/2024, invocado por el actor, no conduce a una conclusión distinta. En ese asunto, se consideró que la deficiencia descriptiva advertida en la diligencia inicial no afectaba su validez ni su eficacia probatoria respecto de la existencia de las publicaciones denunciadas, pues la actuación posterior tuvo por objeto ampliar la descripción de las imágenes previamente certificadas.

56 Ese precedente reconoce la distinción invocada por el actor entre la constatación inicial de las publicaciones y la descripción complementaria de las imágenes, por lo que debe examinarse si las actuaciones posteriores y la valoración judicial proporcionaron elementos suficientes para sustentar la decisión impugnada.

57 De los criterios referidos se desprende que una descripción insuficiente no priva, por sí misma, de eficacia probatoria a la diligencia de inspección respecto de los hechos constatados, ni impide considerar las actuaciones posteriores y los demás elementos probatorios para determinar la aparición de personas menores de edad.

58 En el caso, la diligencia cuestionada permitió constatar la existencia del perfil de *Facebook* y de las publicaciones denunciadas, cuyas imágenes quedaron reproducidas mediante las capturas de pantalla insertadas en el acta. Posteriormente, durante la sustanciación, la autoridad instructora incorporó al anexo del emplazamiento una descripción de las imágenes, en la que señaló la aparición de personas menores de edad, a fin de precisar los hechos atribuidos a los denunciados.

59 Además, durante la investigación el propio actor manifestó que en las publicaciones denunciadas aparecían personas menores de edad y aportó documentación y videograbaciones relacionadas con las autorizaciones para utilizar su imagen[14].

60 Al resolver, el Tribunal Local tomó en consideración los elementos probatorios del expediente y examinó directamente las imágenes conforme al criterio de recognoscibilidad. Respecto de dos, señaló que se encontraban en primer plano, en la parte frontal de la fotografía y mirando de frente a la cámara, lo que permitía advertir sus rasgos fisonómicos, expresiones faciales y lenguaje corporal y en cuanto a la tercera persona, indicó que se encontraba en el centro de la imagen y que ningún objeto obstruía su rostro[15].

61 En ese sentido, la falta de una descripción más detallada en la diligencia inicial no impedía que el Tribunal Local examinara directamente las imágenes y las valorara junto con los demás elementos del expediente, posibilidad que incluso reconoce el propio actor en su demanda[16].

62 Así, no le asiste la razón al actor, pues la determinación de la responsable sobre la aparición y recognoscibilidad de las tres personas menores de edad no se sustentó exclusivamente en la diligencia inicial, sino también en las actuaciones realizadas durante la sustanciación y en la valoración directa de las imágenes efectuada por el Tribunal Local.

63 Por otra parte, tampoco se advierte que la deficiencia descriptiva alegada hubiera afectado el derecho de defensa del actor. Como se indicó, durante la investigación tuvo conocimiento de la presencia de personas menores de edad

---

[14] Véanse las páginas 37 a 41 del archivo digital del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa. En dicho escrito, el actor manifestó que en las imágenes señaladas aparecían diversas personas menores de edad y acompañó documentación relacionada con las autorizaciones para la utilización de su imagen, así como videograbaciones de entrevistas.
[15] Véanse las páginas 11 y 12 del acto impugnado.
[16] Véase la página 47 del archivo digital “Demanda y anexos” del expediente. En su demanda, el actor señala que la inserción de las capturas permitía al Tribunal Local examinarlas y formular su propia apreciación.

en las publicaciones denunciadas que le fueron atribuidas y realizó manifestaciones y aportó elementos relacionados con esa cuestión.

64 Además, al regularizarse el procedimiento y correrse nuevamente traslado al actor, la autoridad instructora describió en el anexo respectivo las imágenes y las apariciones de personas menores de edad materia del procedimiento. Por tanto, la falta de una descripción más detallada en la diligencia inicial no impidió que el actor conociera durante la sustanciación los hechos que se le atribuían ni que estuviera en posibilidad de controvertirlos.

65 En consecuencia, los planteamientos son **infundados**, pues la deficiencia descriptiva alegada no priva de eficacia probatoria a la diligencia respecto de los hechos efectivamente constatados ni desvirtúa las actuaciones posteriores y la valoración realizada por el Tribunal Local sobre la aparición y recognoscibilidad de las personas menores de edad.

3.1.2. Fue correcto que el Tribunal Local desestimara la objeción formulada respecto del ofrecimiento de las pruebas de la parte denunciante.

66 El actor sostiene que el Tribunal Local indebidamente calificó como genérica la objeción que formuló respecto de las pruebas aportadas por el denunciante, pues afirma que cuestionó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 360 de la Ley Electoral Local. En su concepto, la responsable debía verificar si las pruebas utilizadas para resolver fueron ofrecidas oportunamente, precisaban los hechos que pretendían acreditar y las razones por las que demostrarían las afirmaciones del denunciante.

67 No le asiste razón al actor. Del escrito presentado durante la sustanciación se advierte que, al formular su objeción, se limitó a señalar que las pruebas no habían sido ofrecidas conforme al artículo 360 de la Ley Electoral Local y a referir los requisitos previstos en dicho precepto, sin identificar alguna prueba concreta ni precisar qué irregularidad atribuía a su ofrecimiento[17].

68 De ahí que la sola referencia a los requisitos previstos en el artículo 360 no fuera suficiente para que el Tribunal Local identificara qué medio de convicción se objetaba ni cuál era el incumplimiento que debía examinar. Por tanto, fue correcto que considerara que la objeción se había formulado en términos genéricos.

69 En cuanto al planteamiento relativo al ofrecimiento e incorporación de la constancia utilizada para acreditar los hechos, no se advierte la irregularidad alegada, por las razones siguientes.

70 De la propia denuncia se advierte que el quejoso solicitó expresamente la práctica de una diligencia de fe de hechos respecto del material denunciado y ofreció como prueba documental pública la certificación de dicho material[18]. En atención a ello, la autoridad instructora practicó la diligencia en la que hizo constar la existencia de las publicaciones e insertó las capturas de pantalla correspondientes.

---

[17] Véase escrito de contestación presentado por Francisco Esquivel Garza en el expediente POS-77/2026 que se encuentra visible en la página 325 a la página 345 del archivo digital del cuaderno accesorio 2.

[18] Véanse las páginas 2 y 3 del escrito de denuncia, visible en el archivo digital del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

71 Por ello no se advierte la irregularidad alegada, pues la certificación cuestionada correspondió a la diligencia solicitada y ofrecida como prueba por el denunciante, por lo que no se actualiza el supuesto del que parte el actor, relativo a que se hubiera utilizado una constancia no ofrecida en la denuncia.

72 Finalmente, tampoco se advierte que se hubiera afectado su posibilidad de conocer y controvertir dicha actuación, pues durante la sustanciación cuestionó expresamente su validez y eficacia probatoria, planteamientos que fueron examinados por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

73 Consecuentemente, al haberse desestimado los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.